

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00241 00

19 JUL 2017

Villavicencio, _____

Se reconoce a Jansen Castell Pérez como apoderado de Jaime Hernán Lozada González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00110 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención a la solicitud de la parte actora, comoquiera que no fue posible notificar al extremo demandado en las direcciones señaladas en la demanda¹, toda vez que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo las causales de "no reside/inmueble deshabitado", el Despacho de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Diana Marcela Reyes Padilla, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

21 JUL 2017

¹ Folio 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Vista la solicitud presentada por la parte actora obrante a folio 124, por Secretaría realizar nuevamente el oficio solicitado.

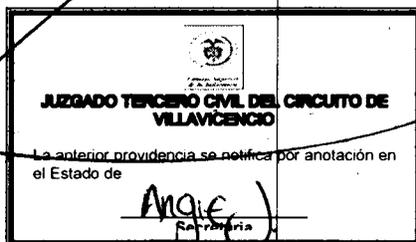
De otro lado, en atención las razones que expone el apoderado del ejecutante visible a folio 126, por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-70779, el vehículo de placas QGC 826 y el vehículo de placas QTR 28B. Por Secretaría ofíciase.

De conformidad con el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, no se condena en costas ni perjuicios por estar coadyuvada la solicitud por la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Vista la solicitud presentada por la parte actora obrante a folios 122 y 74, el Despacho procede a decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-145528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Omar Daniel Céspedes, para lo anterior se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Andie J.
Secretaria

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Continuando con el trámite procesal pertinente, en los términos del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente incidente de beneficio de competencia promovido por el ejecutado, por lo que se dispone decretar:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados oportunamente al expediente de la referencia (fs. 12 a 60 del cuaderno de incidente de beneficio de competencia).

POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados oportunamente al expediente de la referencia.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar al incidentante Oscar Iván Velásquez Martínez.

Se fija como fecha para llevar a cabo la práctica de pruebas y decisión de incidente el día 10 de Noviembre de 2017 las 9 AM

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 19 JUN 2017

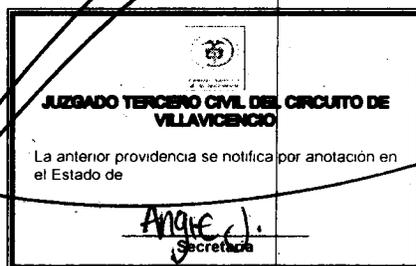
Previo a dar trámite a la solicitud hecha por el ejecutante obrante a folio 178, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por tres (3) días a la parte ejecutante del avalúo presentado por la parte ejecutada de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-161110 y 230-172271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Asimismo, se corre traslado al ejecutado por tres (3) días del avalúo presentado por el ejecutante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-51274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes las copias de órdenes a la Policía Judicial y acta de inspección a lugares allegadas por la Fiscalía General de la Nación obrantes a folios 179 a 182.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase (x3)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ange
Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00506 00

Villavicencio, 19 III 2017

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 26 de mayo de 2017, líbrese el respectivo despacho comisorio, teniendo en cuenta que la ubicación de los bienes indicados en la providencia es la ciudad de Villavicencio tal como lo afirma la demandante memorial obrante a folio 229.

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J.
Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

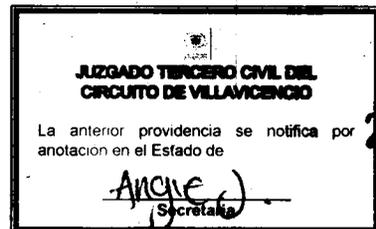
Expediente Nº 500013103003 2015 00174 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2015 00124 00

19 JUL 2017

Villavicencio, _____

Puesto que el asunto de la referencia terminó mediante providencia del 15 de marzo de 2017, y visto que no hay decisión pendiente que adoptar u orden que cumplir, se ordena el archivo de la presente cuestión.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTÉRO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J
Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00416 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Comoquiera que desde el 12 de enero de 2017 se ordenó llevar a cabo el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para el cual se libraron los oficios respectivos (fl. 83) sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución o el diligenciamiento del mismo, se requiere al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tener por desistida la actuación, según lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el asunto al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Téngase por agregada la devolución del despacho comisorio No. 029 del 21 de junio de 2016 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, Meta [fls. 58 a 142], póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

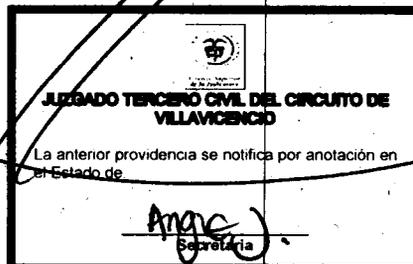
En atención al avalúo allegado de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 232-45679, 232-45680, 232-45681, 232-45682 y 232-45683 [fls. 144 a 194], córrase traslado del mismo por el término de 10 días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el negocio para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (x3)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2016 00174 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención a la objeción al juramento estimatorio presentada en la contestación de la demanda (fl. 57), y como quiera que en el escrito que se pronuncia sobre las excepciones de mérito el demandado no se manifestó al respecto, y a que tampoco se había surtido el traslado del inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00138 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En lo que respecta a los demandantes Fanny Osorio García, Eunice Osorio García, Ivan Enrique Osorio García, Jorge Eliecer Camacho Osorio y Víctor Hugo Linares Osorio el Juzgado tiene por subsanada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **admite** la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por Fanny Osorio García, Eunice Osorio García, Ivan Enrique Osorio García, Jorge Eliecer Camacho Osorio, Diana Cristina Camacho Osorio, Mónica del Pilar Camacho Osorio, Lina María Osorio Londoño, Javier Osorio Londoño, José David Osorio Londoño y Víctor Hugo Linares Osorio contra Nelly Osorio García, Yasmín Alexandra Quiroga y Erika Jimena Quiroga Osorio.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 de la misma obra.

De otro lado, como quiera que no fue subsanado el yerro endilgado en el libelo genitor en auto del 19 de mayo de 2017 en lo que respecta a aportar el registro civil de Erick Alfonso Osorio Restrepo y Arledy Osorio García para acreditar el parentesco y calidad de herederos de José Idabel Osorio Corrales y María García de Osorio, el Despacho **rechaza** la demanda en lo que respecta a aquellos demandantes.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2016 00328 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención a la solicitud del extremo actor [fl. 28], el Despacho no dará trámite a la misma comoquiera que de la revisión del expediente se avizora que mediante proveído del 15 de marzo de 2017 [fl. 25] se decretó la cautela pretendida, librándose el despacho comisorio No. 049 del 11 de mayo de la misma anualidad, el cual ya fue retirado por la parte interesada, como consta a folio 26 del plenario.

Por otro lado, toda vez que desde el pasado 15 de marzo de 2017 se ordenó la medida cautelar obrante a folio 25 de este cuaderno, expidiendo el respectivo comisorio, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución de la misma, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los actos necesarios para acreditar el diligenciamiento de la cautela previamente mencionada, so pena de tener por desistida la misma, según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso. Se aclara al accionante que en caso de no haberse podido ejecutar la medida por motivos de ajenos a su voluntad, esto es, por demoras en el trámite adelantado ante el inspector de tránsito, deberá acreditar ante este Juzgado dichas circunstancias.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el presente negocio al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00214 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de imposición de servidumbre presentada para tramitarse por el proceso **Declarativo Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- El demandante debe allegar junto con la demanda un dictamen de perito de parte sobre la constitución de la servidumbre por tener el carácter de anexo obligatorio señalado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Requírase al demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00192 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se **admite** la demanda presentada dentro del Proceso Declarativo Verbal de la referencia, promovido por Jimis Alfonso Tovar Rodríguez, Rosario Paola Pallares Felizzola y Alejandra Marcela Tovar Felizzola en contra de Cristian Alexander Acuña Correa, Judith Cielo Méndez Urrea y Seguros Generales Suramericana S.A.

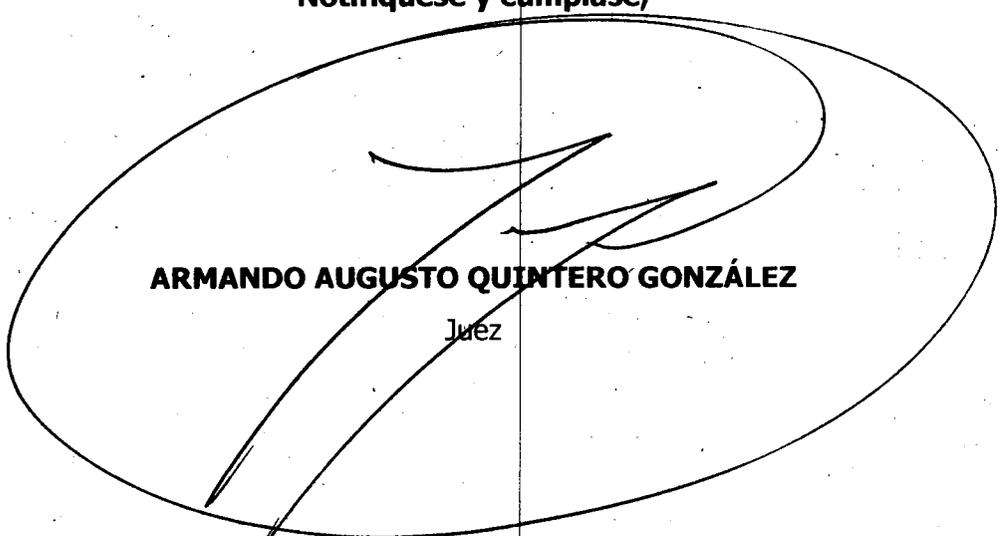
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

Previo a decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ZYX-517 denunciado como de propiedad de la demandada Judith Cielo Méndez Urrea, se requiere a la parte demandante para que preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, por la suma de COP\$90.384.000,68.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado Ernesto Rodríguez Riveros, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccj3@viceroycondelranunciamiento.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00130 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Acéptese la caución prestada por el demandante (fls. 36 y 37).

En consecuencia, se dispone **decretar** el secuestro del vehículo VOLQUETA de placa TFW 640, COLOR VERDE, MARCA INTERNATIONAL, MODELO 2013, DE SERVICIO PÚBLICO, TIPO CARROCERÍA: PLATÓN, N° DE CHASIS 3HTWYAHT3DN300672, LÍNEA 7600 SBA, N° DE SERIE 3HTWYAHT3DN300672, MOTOR N° 35306411, CAPACIDAD DE CARGA 16500 KGS. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en el evento en el que el secuestro designado no comparezca se le releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura del rodante objeto de medida.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: armando.quintero@judicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29, N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00222 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

De entrada el Despacho advierte que negará la orden de apremio pretendida dentro del asunto de la referencia promovido por Ingeniería y Construcciones del Llano S.A.S. contra Paula Andrea Vega Sánchez, de conformidad con los argumentos que se exponen.

Se echa de menos en la cambial cuya ejecución se pretende (fl. 6) uno de los requisitos generales establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio para todo título valor: la firma del creador del título. De otro lado, dentro del documento en cuestión, la sociedad ejecutante es la que se relaciona como obligada de ella misma.

Por esto, se **denegará** la orden de pago.

Se reconoce al abogado Felipe Alberto Iglesias Sánchez como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00014 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **2**
Angie J.
Secretaría

2 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00201 00

19 JUL 2017

Villavicencio,

En atención al oficio remitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, por el que solicitó se aclarara si la medida recaía sobre el establecimiento de comercio "Planta Industria Arrocería La Primavera", este Estrado encuentra que en auto de 14 de septiembre del 2016 se ordenó el embargo del establecimiento "Industria Arrocería La Primavera Ltda" cuando se solicitó sobre el bien inicialmente aludido, por lo que se **corrige** dicha providencia, en el entendido que el embargo decretado en numeral 2º de dicha decisión recae sobre el establecimiento de comercio "Planta Industria Arrocería La Primavera".

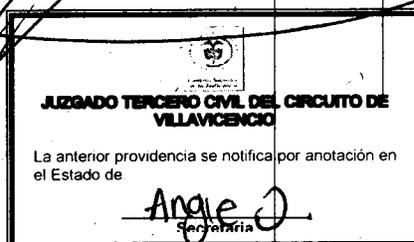
En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que tenga en cuenta la presente decisión al momento de registrar el embargo sobre el mueble aludido anteriormente.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha que obra a folio 71.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00156 00

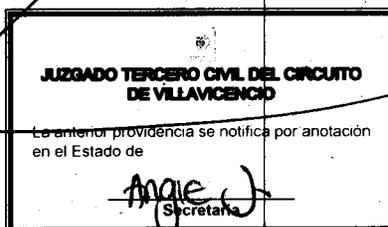
Villavicencio, 19 JUL 2017

Teniendo en cuenta que el demandante allegó la solicitud de inscripción de la demanda, dentro del lapso concedido en providencia del 28 de junio de 2017, sobre un bien de la demandada Clínica Martha, esto es, un establecimiento de comercio, antes de acceder al decreto dicha medida requiérase a la parte interesada para que determine el bien indicando sus datos de registro dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2012 00350 00

Villavicencio, **19 JUL 2017**

Por ser procedente, se acepta la renuncia del perito Arnoldo Arjona López obrante a folios 1143 y 1144.

Se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229 del Código General del Proceso, a la Asociación Colombiana de Actuarios para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada el primero de septiembre de 2014, en el auto que abrió a pruebas la objeción del dictamen obrante a folio 1062 en consonancia con lo indicado en la providencia obrante a folio 1050 (dorso).

Se le advierte al representante legal del designado, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional financiero evaluador de daños y perjuicios, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.00 y gastos la suma de COP\$200.000.00 los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00091 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada el 29 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	Secretaria

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

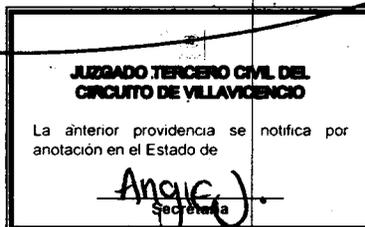
Expediente N° 500013103003 2012 00304 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Como quiera que en autos anteriores fue tenida por contestada en término la demanda por las demandadas Sociedad Inversiones Clínica Meta S.A. (fl. 389) y Comparta E.P.S.-S (fl. 455), con ocasión de las excepciones propuestas por éstas en sus escritos, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a disposición del demandante, para que dentro de este término pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo estipulado el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00294 00

Villavicencio, 11 9 JUL 2017

Comoquiera que dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso las partes no justificaron su inasistencia a la misma, se **RESUELVE:**

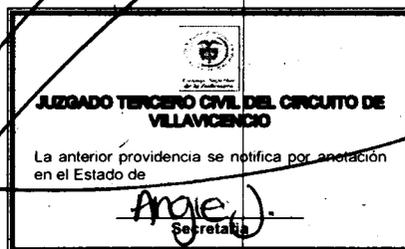
1º. TERMINAR el proceso de la referencia, con fundamento en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 372 *ibídem*.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por inasistencia, sin justificación, dentro del término legal a la audiencia inicial.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Por Secretaría determinénse las mismas y, de ser procedente, ofíciense como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro de la cuestión de la referencia; en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00060 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención al memorial allegado por el perito Germán Santiago Agudelo obrante a folio 83, se requiere a las partes para que presten su colaboración en cumplimiento del artículo 233 del Código General del Proceso al perito Germán Santiago Agudelo para la realización de su experticia, so pena de las sanciones allí indicadas.

Al perito, si después de notificada esta providencia las partes no prestan su colaboración o la prestan de forma insuficiente, hágase constar en el informe a que haya lugar.

En consideración a lo anterior y al oficio obrante a folio 84 en el que el perito solicita la ampliación del término inicialmente conferido para la realización de su experticia, se le concede el término judicial de diez (10) días para que rinda el respectivo dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J
Secretaria

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00390 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante (fls. 92 y 93), se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie</i> Secretaría
--

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

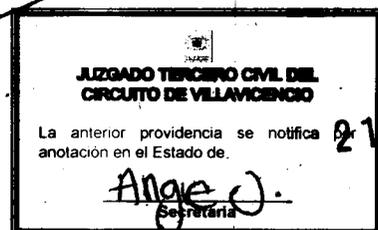
Expediente Nº 500013103003 2014 00290 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, ~~19 JUL 2017~~

No se acepta el emplazamiento realizado por el extremo actor [fl. 313], toda vez que los datos consignados en el mismo no son exactos, lo anterior en atención a que en la publicación se incurrió en omisión al no indicar todas las partes que comprenden en el extremo pasivo, faltando mencionar a Rosa Cecilia Melo Franco, María del Carmen Melo y los herederos indeterminados de Abdala Abdala Florez, asimismo se produjo un error en el nombre de una de las demandadas, el cual quedó consignado como Salva Emelina Abdala Melo, cuando lo correcto era Salua Emelina Abdala Melo.

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación, esta vez, cumpliendo las exigencias del canon 108 del Código General del Proceso.

Por otro lado, deberá igualmente practicarse nuevamente la notificación por aviso de la demandada Rosa Cecilia Melo Franco, toda vez que la aportada no cumple con los requisitos del canon 292 del Código General del Proceso, ya que junto con la misma no se aportó copia cotejada de los autos calendados del 02 de febrero y 18 de noviembre de 2015. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: cc10354003@jceioj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00294 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Como quiera que llamamiento en garantía obrante a folio 141 no reúne las exigencias señaladas en los artículos 55 a 57 del Código de Procedimiento Civil, se inadmite el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, lo subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- a. Debe indicarse el nombre del representante legal del llamado en garantía, toda vez que no puede comparecer por si solo al proceso por ser persona jurídica. Indicar el domicilio o en su defecto, de su residencia, y el de su habitación u oficina y el de su representante, según fuere el caso, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 11 del artículo 75 ibídem.
- b. Se aporte el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 ibídem.
- c. Relaciónense claramente los hechos sobre los cuales basa el llamamiento.

Todo lo anterior en documento separado.

De lo pertinente, alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2007 00426 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención al memorial allegado por el perito Germán Santiago Agudelo obrante a folio 432 en que se solicita más tiempo fuera del inicialmente concedido, esto es, hasta el 19 de mayo de 2017, para rendir el dictamen ordenado en providencia del 26 de abril de 2017, en consideración a que se posesionó el 5 de junio de 2017 (fl. 426) y a que son varios los bienes sobre los que debe rendir dictamen, se le concede el término judicial de diez (10) días para que rinda su experticia en los términos indicados en las providencias obrantes a folios 282 y 421.

En consideración a la solicitud de reajuste de honorarios del perito obrante a folios 427 y 428, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llegado por los interesados el pago de los honorarios provisionales señalados en auto del 26 de abril de 2016 (fl. 421) por la suma de **COP\$500.000.00** éstos se modifican y se fija la suma de **COP\$100.000.00** por cada predio sobre el que tenga que realizar su experticia¹, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por cada interesado dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En el evento en que por cada bien no se consigne el dinero indicado se prescindirá de la prueba, respectivamente.

Vencido lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ En los términos indicados en las providencias obrantes a folios 282 y 421.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00666 00

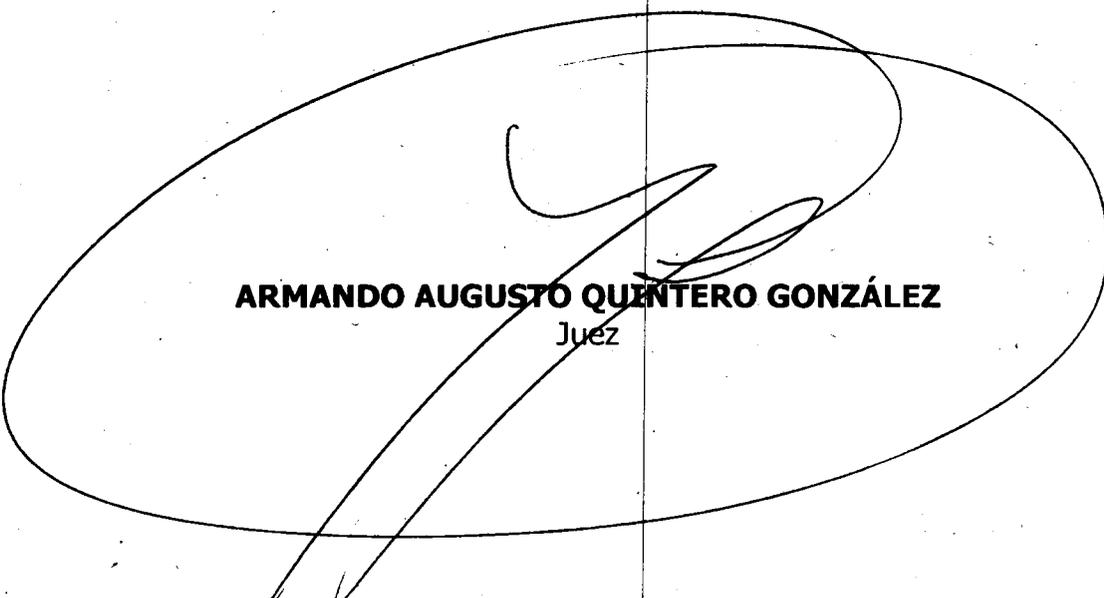
Villavicencio, 19 JUL 2017

En cuanto a la solicitud de aclarar la providencia del 19 de mayo de 2017 mediante el cual se resolvió un recurso de queja contra la providencia del 5 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se precisa que de conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, las circunstancias susceptibles de aclaración en la sentencia son las mismas de los autos; luego, advierte el Despacho que la aclaración es procedente en la medida en que la duda o confusión surjan de la parte resolutive de la providencia, pues si ésta es nítida, clara, así en la motivación puedan producirse fallas –que en este caso no se produjeron- la aclaración no es pertinente.

En la referida providencia en que se resuelve el recurso de queja, la parte que resuelve el punto, considera el Despacho, está dotada de claridad palmaria, por lo que no es procedente entrar a aclararla.

En ese sentido, se niega la solicitud de aclaración providencia promovida por la parte demandada.

Notifíquese



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00535 00

Villavicencio, ~~19 JUL 2017~~

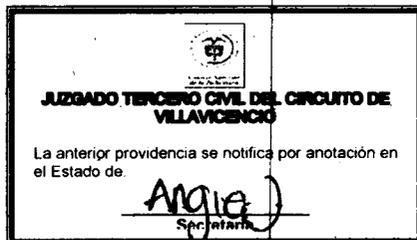
Indíquesele a CONALBOS que el levantamiento de la medida solicitado fue ordenado con ocasión del auto que dio por terminado el proceso, motivo por el que bien podrá el demandado en el asunto de la referencia acercarse a retirar el mismo una vez Secretaría lo haya elaborado.

Ahora, comoquiera que el inmueble fue objeto de secuestro, se requiere a Julio Cesar Cepeda Mateus para que haga entrega del bien al demandado, labor que deberá acreditar en el *sub lite*. Comuníquesele por el medio más expedito la decisión aquí adoptada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

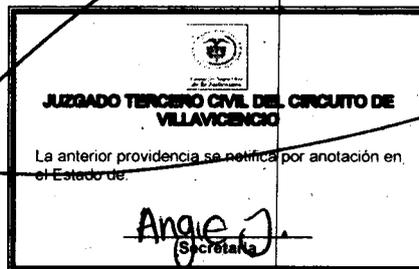
Expediente N° 500013103003 2010 00086 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y estar de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta a la renuncia del abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao (fls.91 a 93) al mandato concedido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

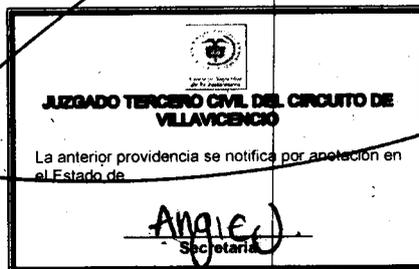
Expediente N° 500013103003 2010 00516 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso se acepta a la renuncia del abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao (fls. 138, 139 y 140) al mandato concedido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2015 00210 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Previo a fijar fecha de audiencia preliminar, en atención a la objeción al juramento estimatorio presentada por el llamado en garantía (fl. 58), y como quiera que en el escrito que se pronuncia sobre las excepciones de mérito el demandado no se manifestó al respecto, y a que tampoco se había surtido el traslado del inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00312 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Niéguese, nuevamente, por improcedentes las solicitudes obrantes a folios 62, 64 y 65. Frente a ello, estarse a las razones expuestas en la providencia del 28 de junio de 2017.

De otro lado, téngase por agregado el despacho comisorio N° 003 del 19 de enero de 2017 obrante a folios 68 a 100.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i> Secretaria

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante respecto del auto del 24 de marzo del año en curso, por el que se negó mandamiento de pago en contra de Ardeko Construcciones S.A.S., en consideración a que el actor solicitó que se profiriera con base en dos pagarés que dijo aportar en el libelo genitor, pero que no fueron anexados a la demanda.

El recurrente expuso que anexó dos documentos denominados "Transacción" por un valor de COP\$67.250.000,00, cada uno, valores que no han sido cancelados; agregó que a pesar de haber sido denominados de manera diferente, ello no conlleva a que éstos no presten mérito ejecutivo; además, señaló que se permitía aclarar y corregir lo aducido inicialmente para reemplazar la palabra pagaré por "...documento de deber producto de una transacción"; por último, requirió como prueba el expediente con radicado N° 500013103003 2012 00091 00, donde encuentra su génesis el acuerdo que ahora pretende hacer valer como apremio.

Para resolver las observaciones antes escritas, se considera:

Teniendo en cuenta lo precisado por el demandante, en el dossier obran, a Folio 1 y 2, los mencionados títulos ejecutivos que en adelante serán los tenidos en cuenta para los efectos, sin perjuicio de la denominación adjudicada inicialmente.

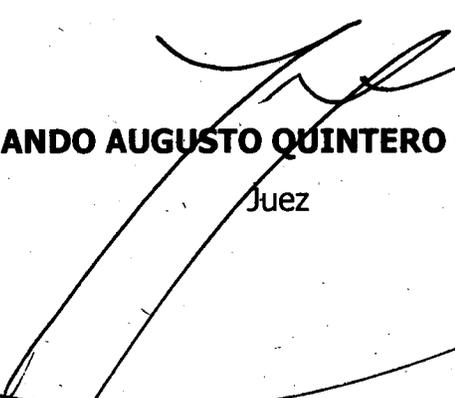
En este sentido, es procedente reponer la decisión atacada conforme lo expuesto *supra*, por lo que se revoca el auto del 24 de marzo de 2017.

Sin embargo, en la medida que existen aspectos que deben esclarecerse o corregirse en lo que respecta al libelo genitor y el lleno de los requisitos que la ley ritual exige sobre el mismo, este Estrado, obrando conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

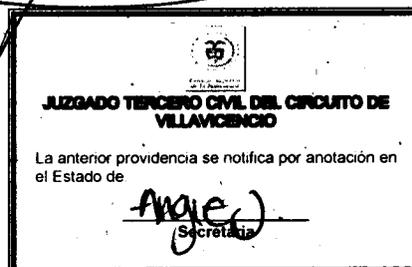
1. La parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Encuentra el Despacho que con ocasión de la realización del dictamen pericial que obra a folios 333 a 382, se advierte que Víctor Chantre Ante, Adalberto Gallego Zapata y Olga Nubia Caicedo son titulares del derecho de dominio respecto del predio denominado "El Vínculo", identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 71447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que se ordena su vinculación al presente proceso, en uso de las facultades que otorga el artículo 61 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a Víctor Chantre Ante, Adalberto Gallego Zapata y Olga Nubia Caicedo por el término de 3 días, según lo señalado en el artículo 402 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a los vinculados el auto por el que se admitió la demanda y este proveído.

Finalmente, dado que se desconoce dirección de notificación alguna de Adalberto Gallego Zapata, se ordena su emplazamiento, conforme lo estipula el canon 108 de la codificación citada.

Los listados con el propósito de emplazar serán publicados en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

En ese orden, el Despacho estima que no es oportuno adelantar la continuación de la diligencia de determinación de linderos, por lo que –una vez se

notifique a los vinculados sobre la existencia del presente asunto y se haya vencido el término de traslado de la demanda- se resolverá lo pertinente.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00350 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de aclaración al auto del 09 de junio de 2017 mediante el cual se repuso la providencia del 11 de enero de 2017 y se decretaron medidas cautelares innominadas, y también a resolver la solicitud de adición de medidas cautelares.

Tenga en cuenta la actora, que para que una providencia se aclare es menester que en la parte resolutive de la misma se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la motivación de la decisión pero que tengan relación directa con lo que se resuelva. De manera que so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido en las providencias.

Dicho ello, de entrada advierte el Despacho que la solicitud de aclaración del auto referido no tiene vocación de prosperidad, puesto que no hay duda expuesta por el memorialista; más bien, apunta a obtener una modificación o un pronunciamiento que no se ajusta al derecho adjetivo ni al sustantivo, por cuanto la sociedad Dogma Group S.A.S. no es parte dentro del presente asunto, no está comprometida en el cumplimiento de ninguna prestación con ocasión de la relación obligatoria en que se funda la demanda; luego, mal haría este Despacho, al no estar comprometido su patrimonio en nada dentro del presente asunto, advertirle que se abstenga de disponer jurídicamente —en todas sus formas— de los mencionados bienes en la solicitud de aclaración.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta la teleología de la aclaración de las providencias, por medio de la misma no se puede pretender la obtención de la inscripción en el registro mercantil del embargo de las acciones que los demandados tengan en la compañía Dogma Group S.A.S., y mucho menos advertir que se obtengan de disponer jurídicamente de las mismas.

En cuanto a la adición, para que proceda debe haberse dejado de resolver parte de las solicitudes que estaban para la consideración del Despacho; frente a lo que se advierte que sobre las solicitudes de embargo y secuestro de acciones sociales de los demandados

en la sociedades Dogma Group S.A.S., en conjunto con las otras medidas cautelares que se pidieron en la demanda, se pronunció el Juzgado en el auto cuya adición se pide. En lo que respecta a la solicitud de la medida dineraria, esta no fue objeto de solicitud en la demanda, por lo que tampoco se dejó de decidir en la providencia que el actor solicita adicionar. Así las cosas, no procede la adición.

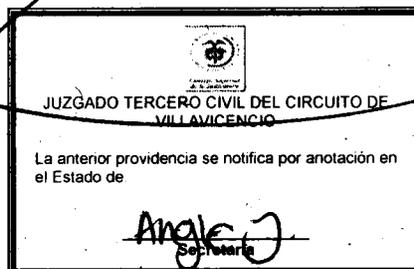
Por las razones que preceden, no se aclara ni adiciona el auto del 09 de junio de 2017.

Ahora bien, como quiera que se advierte por el demandante que la titularidad del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1446215, 50C-1446195, 50C-1446214, 230-82252, 234-12112, 234-11073, no está en cabeza de los demandados sino de la sociedad Dogma Group S.A.S., quien –se insiste– no es parte en el proceso, se levanta la medida decretada en la providencia del del 11 de enero de 2017 respecto de cada uno de los señalados bienes. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte actora [fl. 123], el Despacho, en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica de la siguiente manera:

	JULIO	\$110.000.000.00	20.34 %	1.554 9 %	0.051 4 %	2.33 23 %	0.0772 %	15	\$ 0	\$1.273.240,74
2013	AGOSTO	\$110.000.000.00	20.34 %	1.554 9 %	0.051 4 %	2.33 23 %	0.0772 %	1	2.565.556	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$110.000.000.00	20.34 %	1.554 9 %	0.051 4 %	2.33 23 %	0.0772 %	1	2.565.556	\$0,00
	OCTUBRE	\$110.000.000.00	19.85 %	1.520 4 %	0.050 3 %	2.28 05 %	0.0755 %	1	2.508.592	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$110.000.000.00	19.85 %	1.520 4 %	0.050 3 %	2.28 05 %	0.0755 %	1	2.508.592	\$0,00
	DICIEMBRE	\$110.000.000.00	19.85 %	1.520 4 %	0.050 3 %	2.28 05 %	0.0755 %	1	2.508.592	\$0,00
2014	ENERO	\$110.000.000.00	19.65 %	1.506 2 %	0.049 8 %	2.25 93 %	0.0748 %	1	2.485.280	\$0,00
	FEBRERO	\$110.000.000.00	19.65 %	1.506 2 %	0.049 8 %	2.25 93 %	0.0748 %	1	2.485.280	\$0,00
	MARZO	\$110.000.000.00	19.65 %	1.506 2 %	0.049 8 %	2.25 93 %	0.0748 %	1	2.485.280	\$0,00
	ABRIL	\$110.000.000.00	19.63 %	1.504 8 %	0.049 8 %	2.25 72 %	0.0747 %	1	2.482.947	\$0,00
	MAYO	\$110.000.000.00	19.63 %	1.504 8 %	0.049 8 %	2.25 72 %	0.0747 %	1	2.482.947	\$0,00
	JUNIO	\$110.000.000.00	19.63 %	1.504 8 %	0.049 8 %	2.25 72 %	0.0747 %	1	2.482.947	\$0,00
	JULIO	\$110.000.000.00	19.33 %	1.483 6 %	0.049 1 %	2.22 54 %	0.0737 %	1	2.447.906	\$0,00
	AGOSTO	\$110.000.000.00	19.33 %	1.483 6 %	0.049 1 %	2.22 54 %	0.0737 %	1	2.447.906	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$110.000.000.00	19.33 %	1.483 6 %	0.049 1 %	2.22 54 %	0.0737 %	1	2.447.906	\$0,00
	OCTUBRE	\$110.000.000.00	19.17 %	1.472 2 %	0.048 7 %	2.20 84 %	0.0731 %	1	2.429.185	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$110.000.000.00	19.17 %	1.472 2 %	0.048 7 %	2.20 84 %	0.0731 %	1	2.429.185	\$0,00
	DICIEMBRE	\$110.000.000.00	19.17 %	1.472 2 %	0.048 7 %	2.20 84 %	0.0731 %	1	2.429.185	\$0,00
2015	ENERO	\$110.000.000.00	19.21 %	1.475 1 %	0.048 8 %	2.21 26 %	0.0732 %	1	2.433.868	\$0,00
	FEBRERO	\$110.000.000.00	19.21 %	1.475 1 %	0.048 8 %	2.21 26 %	0.0732 %	1	2.433.868	\$0,00
	MARZO	\$110.000.000.00	19.21 %	1.475 1 %	0.048 8 %	2.21 26 %	0.0732 %	1	2.433.868	\$0,00
	ABRIL	\$110.000.000.00	19.37 %	1.486 4 %	0.049 2 %	2.22 96 %	0.0738 %	1	2.452.583	\$0,00
	MAYO	\$110.000.000.00	19.37 %	1.486 4 %	0.049 2 %	2.22 96 %	0.0738 %	1	2.452.583	\$0,00
	JUNIO	\$110.000.000.00	19.37 %	1.486 4 %	0.049 2 %	2.22 96 %	0.0738 %	1	2.452.583	\$0,00
	JULIO	\$110.000.000.00	19.26 %	1.478 6 %	0.048 9 %	2.21 79 %	0.0734 %	1	2.439.719	\$0,00
	AGOSTO	\$110.000.000.00	19.26 %	1.478 6 %	0.048 9 %	2.21 79 %	0.0734 %	1	2.439.719	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$110.000.000.00	19.26 %	1.478 6 %	0.048 9 %	2.21 79 %	0.0734 %	1	2.439.719	\$0,00
	OCTUBRE	\$110.000.000.00	19.33 %	1.483 6 %	0.049 1 %	2.22 54 %	0.0737 %	1	2.447.906	\$0,00

2016	NOVIEMBRE	\$110.000.000.00	19.33 %	1.483 6 %	0.049 1 %	2.22 54 %	0.0737 %	1	\$	2.447.906	\$0.00
	DICIEMBRE	\$110.000.000.00	19.33 %	1.483 6 %	0.049 1 %	2.22 54 %	0.0737 %	1	\$	2.447.906	\$0.00
	ENERO	\$110.000.000.00	19.68 %	1.508 4 %	0.049 9 %	2.26 25 %	0.0749 %	1	\$	2.488.779	\$0.00
	FEBRERO	\$110.000.000.00	19.68 %	1.508 4 %	0.049 9 %	2.26 25 %	0.0749 %		\$ 0		\$0.00
	MARZO	\$110.000.000.00	19.68 %	1.508 4 %	0.049 9 %	2.26 25 %	0.0749 %	1	\$	2.488.779	\$0.00
	ABRIL	\$110.000.000.00	20.54 %	1.568 9 %	0.051 9 %	2.35 34 %	0.0778 58 %	1	\$	2.588.745	\$0.00
	MAYO	\$110.000.000.00	20.54 %	1.568 9 %	0.051 9 %	2.35 34 %	0.0778 58 %	1	\$	2.588.745	\$0.00
	JUNIO	\$110.000.000.00	20.54 %	1.568 9 %	0.051 9 %	2.35 34 %	0.0778 58 %	1	\$	2.588.745	\$0.00
	JULIO	\$110.000.000.00	21.34 %	1.624 9 %	0.053 7 %	2.43 74 %	0.0806 16 %	1	\$	2.681.152	\$0.00
	AGOSTO	\$110.000.000.00	21.34 %	1.624 9 %	0.053 7 %	2.43 74 %	0.0806 16 %	1	\$	2.681.152	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$110.000.000.00	21.34 %	1.624 9 %	0.053 7 %	2.43 74 %	0.0806 16 %	1	\$	2.681.152	\$0.00
	OCTUBRE	\$110.000.000.00	21.99 %	1.670 2 %	0.055 2 %	2.50 53 %	0.0828 43 %	1	\$	2.755.822	\$0.00
2017	NOVIEMBRE	\$110.000.000.00	21.99 %	1.670 2 %	0.055 2 %	2.50 53 %	0.0828 43 %	1	\$	2.755.822	\$0.00
	DICIEMBRE	\$110.000.000.00	21.99 %	1.670 2 %	0.055 2 %	2.50 53 %	0.0828 43 %	1	\$	2.755.822	\$0.00
	ENERO	\$110.000.000.00	22.34 %	1.694 5 %	0.056 0 %	2.54 17 %	0.0840 38 %	1	\$	2.795.878	\$0.00
	FEBRERO	\$110.000.000.00	22.34 %	1.694 5 %	0.056 0 %	2.54 17 %	0.0840 38 %	1	\$	2.795.878	\$0.00
	MARZO	\$110.000.000.00	22.34 %	1.694 5 %	0.056 0 %	2.54 17 %	0.0840 38 %	6	\$ 0	\$554.648.89	

CAPITAL	\$110.000.000,00
Interés Moratorio al 06/03/2017	\$107.989.431,58
Sanción comercial	\$22.000.000,00
TOTAL	\$239.989.431,5

El total de la liquidación, sumando los intereses moratorios del capital insoluto contenido en el cheque No. A 9129722 desde el 15 de julio de 2013 al 06 de marzo de 2017 aunado a la sanción comercial, equivale a un valor total de **COP\$239.989.431.5**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General y en armonía con el mandamiento de pago calendarado del 30 de septiembre de 2013 [fl. 17, c. 1], en la suma referida anteriormente.

Notifíquese, (X 3)

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY

21 JUL 2017

EL SECRETARIO

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

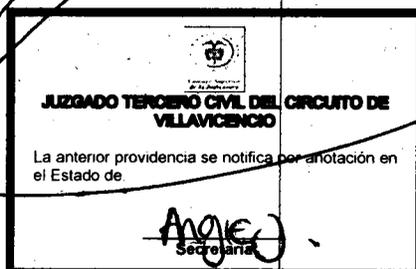
Villavicencio, 19 JUL 2017

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor¹ no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

¹ Folios 24 a 26 del cuaderno número 4, demanda acumulada del expediente de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00414 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Como quiera que se realizó el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, y en vista de que no existen excepciones previas que decidir, siendo viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen como tales los oportunamente allegados al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda, obrantes a folios 9 a 34.

Interrogatorio de parte: La sociedad Constructora Llanocentro S.A.S., representada legalmente por el depositario provisional Herles Rodrigo Ariza Becerra, quien será notificado por intermedio de la apoderada del demandante.

Testimoniales: Se dispone escuchar en diligencia de declaración a César Enrique Mora Velandia y José Vicente Gómez Pérez quienes serán notificados por intermedio del apoderado del demandante.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se tienen como tales los oportunamente allegados al proceso con el escrito de contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda, obrantes a folios 51 a 57.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, junto con la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, el día 19 de febrero 2018, a las 9 AM, oportunidad en que serán escuchados los testimonios y las partes, según lo dispuesto en este proveído.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00216 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

De entrada el Despacho advierte que negará la orden de apremio pretendida dentro del asunto de la referencia promovido por F. G. M. Esterilizar S.A.S. en contra de Inversiones Clínica Martha S.A., de conformidad con los argumentos que se procederán a exponer.

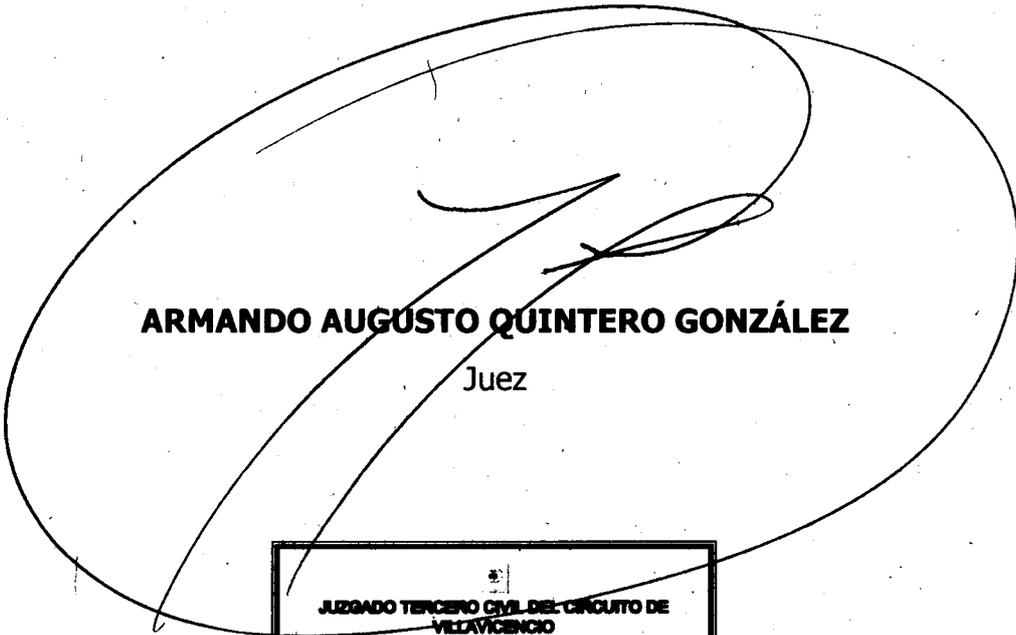
Se observa en folios 42 a 44 que sobre los derechos de crédito contenidos en las facturas de las cuales se pretende su ejecución, tanto la ejecutada como la ejecutante realizaron transacción, por lo que se considera que dichos derechos personales –los contenidos en las facturas- no son actualmente exigibles, puesto que incluso más del total del capital que aquí se pretende ejecutar (**COP\$148.024.703**) se transó en el negocio jurídico (**COP\$148.306.196**) indicando los instrumentos de crédito sobre los que recaía la disposición de intereses y su monto; lo anterior se confirma máxime si se tiene en cuenta que el referido negocio jurídico indica que “hace tránsito a cosa juzgada” y que “presta mérito ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones que se acordaron en el mismo” (cláusula sexta).

En consecuencia, se tiene que la obligación que se pretende no cumple con los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, dado que solo *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”* (Resaltado propio).

Por todo esto, se **denegará** la orden de pago.

Se reconoce al abogado Wilson Donneys Donneys como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00056 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Visto el escrito obrante a folio 65, mediante el cual el demandado informa que por carecer de recursos económicos y por problemas de salud se allana a las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que es necesario previo a aceptar su allanamiento, que éste se encuentre asistido por un profesional del derecho, el cual lo asesore con relación a los alcances de su determinación, lo anterior en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del extremo pasivo, máxime cuando el mencionado manifestó encontrarse en ciertas condiciones que le impiden atender los gastos de la cuestión, cumpliendo con la procedencia del amparo de pobreza establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado procederá a concederle amparo de pobreza a Bernardo Márquez Aldana, por lo que de conformidad con el inciso segundo, canon 154, en armonía con el numeral 7, artículo 48 *ejusdem* designará como apoderado al abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque, a quien se puede notificar en la carrera 32, No. 38 – 70, Edificio Romarco, oficina 1207, teléfono: 6621217 - 3156489689, correo electrónico: jaimetejeirod@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 del Estatuto Procesal vigente.

Por otro lado, en atención a que la experticia allegada con la demanda, esto es, el plano donde consta la división material del predio en litigio, no permite acreditar plenamente lo viable que sería dividir materialmente el mismo, previo a proceder a emitir sentencia, el Despacho advierte que es necesario decretar de oficio un dictamen mas completo del inmueble; en consecuencia, se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia - ASONALPRAC, quien deberá realizar la experticia consistente en el estudio respectivo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-66647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, teniendo en cuenta la clasificación del inmueble como urbano, atendiendo el Plan de Ordenamiento Territorial de esta ciudad "POT" y demás normas que incidan en la prosperidad de la división

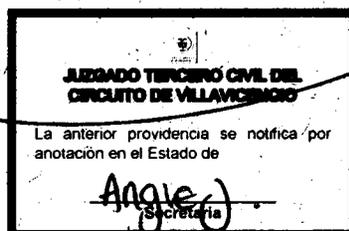
material, así como los linderos, ubicación y porcentaje del inmueble a que tiene derecho cada comunero, procediendo a realizar la respectiva división nuevamente, si hay lugar a ella.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros para designar a la persona idónea, en este caso profesional en arquitectura; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte actora, teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba y visto que fue concedido el amparo de pobreza al extremo pasivo. El perito designado, deberá allegar su experticia a más tardar el día 11 de septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la providencia del 15 de marzo de 2017, mediante la cual previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, ordenó se intentara la citación para notificación personal de la demanda en la dirección que aparece en el contrato de leasing suscrito, indicándose en el proveído cuestionado la "calle 19 sur, #46-16 de Bogotá, D.C."

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente adujo que la decisión adoptada no fue la adecuada, toda vez que en el presente proceso se demandó a la sociedad Héctor Agudelo y Cia Ltda., cuyo domicilio corresponde al aportado con la demanda y contenido en el acuerdo de voluntades celebrado, donde se ha intentado con anterioridad y en varias oportunidades la notificación correspondiente, sin que haya sido posible la misma. En consecuencia, el demandante consideró que no era viable ordenar la comunicación del asunto a una dirección que no corresponde a la de la accionada sino a la de una persona natural ajena a la *litis* como lo es Héctor Agudelo Ríos, circunstancia que podría generar en el futuro la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Luego de retomar lo expuesto, de entrada se advierte que el reparo manifestado por el actor está llamado a prosperar, puesto que el Código General del Proceso en su artículo 291 es claro en disponer que para efectos de la práctica de la notificación personal, "*cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*"; en ese orden, descendiendo al caso en concreto la citación correspondiente ya fue enviada al lugar que señala la norma, no obstante la misma no fue recepcionada satisfactoriamente, comoquiera que la empresa de mensajería devolvió el citatorio bajo la causal de "*traslado*", como consta en folios 30 a 35 del plenario.

Por lo anterior, el Despacho avizora que es viable acceder a la petición del actor y como consecuencia ordenará el emplazamiento de la pasiva Héctor Agudelo y Cia Ltda., en armonía las formalidades enseñadas en el artículo 108 *ejusdem*.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, en lo que respecta al carácter excepcional de la aplicación del emplazamiento y el deber que tienen las partes en virtud del principio de lealtad procesal, de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez el desconocimiento de su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente, toda vez que dentro de la cuestión obra una dirección diferente al lugar donde se intentó con anterioridad la comunicación del accionado, esto es, el domicilio de Héctor Agudelo Ríos, ubicado en la calle 19 Sur #46-16 de la ciudad de Bogotá, D.C., comoquiera que el mencionado no es una persona completamente ajena a la *litis*, como lo alegó el recurrente, sino es quien funge como deudor solidario dentro del contrato de leasing objeto del presente proceso de restitución, quien además tiene la calidad de gerente general de la sociedad demandada, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma [fl. 41 a 42], se hace necesario que el demandante envíe, también, el citatorio con el propósito de enterar por todos los medios posibles a la sociedad pasiva de la existencia de este proceso.

Por todo esto, el Despacho no tendrá otro camino sino el de reponer el auto atacado. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
21 JUL 2017
EN ESTADO, HOY
EL SECRETARIO Angie J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003007 2014 00228 01

Villavicencio, 19 JUL 2017.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 04 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante la cual se terminó el proceso ejecutivo singular de la referencia por desistimiento tácito, en atención a que el asunto permaneció inactivo por más de un (1) año en la Secretaría de dicho Juzgado, configurándose la causal de terminación estipulada en el canon 317, numeral 2, del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el ejecutante interpuso reposición en subsidio de apelación, al considerar que la decisión adoptada desconocía la obligación de requerir a la parte sobre la cual recaía la carga que impedía el impulso del proceso, indicándole un término para su realización y advirtiéndole que en caso de incumplimiento se generaría automáticamente la sanción que, en su opinión, se impuso anticipadamente, vulnerando el debido proceso al extremo actor, máxime cuando el demandado se encontraba efectuando abonos a la obligación en busca de realizar el pago total de la misma.

El *a quo* mediante providencia del 20 de enero de 2017 mantuvo la decisión atacada, bajo el entendido de que al no existir en la cuestión sentencia o auto que ordenará seguir adelante la ejecución, debía contabilizarse el término del año de inactividad desde el 23 de junio de 2015, lo cual genera su vencimiento para el día 23 de junio de 2016. Aunado a lo anterior, agregó que no era viable requerir a la parte actora puesto que el accionante durante el mencionado año no desplegó actuación alguna, por lo tanto se configuraron los presupuestos de la sanción contenida en el numeral 2, del artículo 317. *ejusdem*, en la cual no es necesario el requerimiento previo.

En ese orden, desde el pòrtico se avizora que la providencia recurrida clama su confirmación porque luce correcto lo en ella decidido, bajo el amparo de que el único requisito necesario para dar aplicación a la sanción impuesta por el juez de primer

grado, esto es, la señalada en el inciso primero, numeral 2º del canon 317 del Estatuto Procesal Vigente, radica en que el expediente permanezca inactivo por 1 año en la Secretaría del Despacho, "contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", sin que sea obligación realizar el requerimiento previo consagrado en el numeral 1º de la normatividad previamente citada.

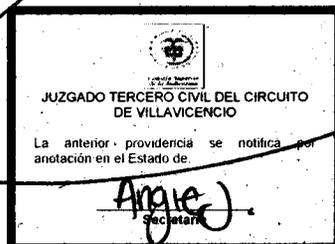
Luego, entonces se evidencia en el caso *sub examine* la aplicación adecuada de los preceptos del Código General del Proceso al momento de decretar el desistimiento de la cuestión, comoquiera que al revisar los cuadernos de primera instancia se advierte que el trámite ejecutivo de la referencia estuvo inactivo en la Secretaría del Juzgado de origen por un término superior a un año, es decir, desde el 23 de junio de 2015 [fl. 21, c. 1], hasta cuando el Despacho recurrido profirió la providencia adiada del 04 de octubre de 2016, decisión que finiquitó el proceso en virtud de la configuración del desistimiento tácito de la acción, sin que sea viable dar trámite a la solicitud presentada con posterioridad por el extremo actor, el 07 de octubre de 2016 [fls. 25 a 26, c. 1], mediante la cual puso en conocimiento del *a quo* unos abonos que presuntamente realizó el demandado, toda vez que para el momento de radicación de dicha petición, ya había operado la figura en estudio.

Como consecuencia de lo expuesto, no habrá otro camino sino el confirmar el auto objeto de alzada. **Así se decide.**

Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

1 Código General del Proceso, artículo 317, numeral 2º, inciso primero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad iniciado por el apoderado Antonio Cárdenas Patiño, el cual sustentó en las causales 6, 8 y 9 del canon 140 del Código de Procedimiento Civil y en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que el Juzgado no le había notificado debidamente el libelo de la referencia, comoquiera que hasta el día 27 de noviembre de 2015, se le entregó copia de la demanda incoada junto con sus anexos, como consta en el acta firmada de la misma fecha [fl. 149, c. 1], todo esto en razón a que el demandante no aportó dichos anexos con el escrito introductorio, siendo éste un requisito de la demanda, el cual fue obviado por el Despacho a admitir la misma sin cumplir con la totalidad de los requisitos legales.

Aunado ello, agregó que mediante proveído del 05 de agosto de 2016, este Estrado procedió a dejar sin efecto la comunicación de la demanda realizada mediante acta del 27 de noviembre de 2015, resolviendo, en su opinión, arbitrariamente tenerla como notificada por conducta concluyente, con fundamento en el auto del 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se le reconoció personería jurídica como apoderado de Nayibe y Fadia Abdala Melo y María del Carmen Melo, en atención al poder que había allegado al proceso el 08 de mayo de la misma anualidad [fl. 94, c. principal].

Así, luego de surtido el trámite correspondiente dentro del presente asunto, visto lo manifestado por los extremos y teniendo en cuenta los documentos que obran en el cuaderno principal, lo cuales fueron aducidos como prueba por quien promueve la presente cuestión, el Despacho encuentra cómo habrá de negarse la nulidad pretendida, toda vez que en el presente asunto no se configuran las causales alegadas, en atención a que el togado que reclama la configuración del yerro procesal, aportó poder y tuvo la oportunidad de revisar el expediente referido desde el 08 de mayo de 2015, fecha en que fue radicado el mencionado escrito, por lo que mediante auto del 18 de noviembre de 2015 se le reconoció personería jurídica como apoderado de las demandadas Nayibe y Fadia Abdala Melo y María del Carmen Melo, por ello, dando aplicación al inciso tercero del canon 330 del Código Procedimiento Civil, el abogado se tuvo notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en la cuestión, *"inclusive el auto admisorio de*

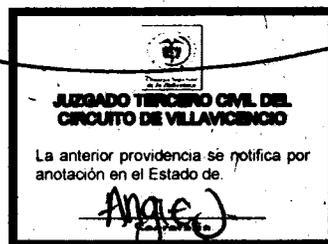
la demanda" el día en que se le reconoció personería, es decir, en providencia del 18 de noviembre de 2015, la cual le fue notificada por estado el 20 de noviembre de la misma anualidad¹; en consecuencia, a partir de dicha fecha la ley le otorgaba el término de 20 días para contestar la demanda, data que feneció hasta el 13 de enero de 2016, siendo allegada la contestación extemporáneamente el 18 de enero de 2016 [fs. 153 a 170].

En ese orden, no es viable que el togado pretenda omitir la disposición legal en cita aduciendo que la comunicación efectiva del libelo de la referencia no se produjo sino hasta tanto le fueron entregadas las copias de los anexos de la demanda, comoquiera que al momento en que allegó el mandato que le fue otorgado, tuvo la oportunidad de conocer de la totalidad de los documentos y providencias que constituían el plenario, por lo tanto, no hay lugar a su manifestación de que solo tuvo conocimiento de los mismos hasta el 27 de noviembre de 2015, cuando la Secretaría de éste Despacho procedió a expedir las respectivas copias simples de los originales y a realizar su entrega, ya que la norma es clara a la hora de enseñar que la notificación que se genera es la aludida, la cual se entiende perfeccionada al día siguiente del reconocimiento de personería del profesional en derecho.

Por todo esto, no habrá otro camino sino el de negar la nulidad incoada, máxime cuando con las pruebas que obran en el expediente no se logró demostrar claramente la omisión del accionante o de la Secretaría de este Juzgado, consistente en obviar los anexos de la demanda, que produjo la presunta irregularidad que pretendió le fuera reconocida el demandado. **Así se decide**, notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017

¹ Ver folio 148 del cuaderno principal número 1 del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00152 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el ejecutante contra el auto del 12 de mayo de 2017 mediante el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad con lo pactado en el acuerdo conciliatorio efectuado en audiencia del 30 de septiembre de 2016.

El pago es la ejecución de la prestación debida por parte del deudor, cualquiera sea la clase de obligación¹. Dentro de las reglas para determinar el pago se encuentra la de la imputación del pago, es decir, la que consiste en establecer el destino que el deudor quiso darle a su solución de la deuda, al pago que hizo, de suerte que es de esperarse que el deudor, cuando paga, diga qué es lo que paga.

En los asuntos mercantiles, el artículo 881 del Código de Comercio regula la imputación del pago, a cuyo tenor se establece que:

"Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades."

Observa este Estrado que dentro del *sub lite* la acreencia por cuyo impago se ejecutó, no era de aquellas que ostentan una garantía; que las partes en audiencia del 30 de septiembre de 2016 llegaron a un acuerdo conciliatorio por medio del cual se estableció que quedaba un saldo insoluto por el monto de COP\$100.000.000, que si era pagado antes del 30 de octubre de 2016 por el extremo ejecutado se rebajarían COP\$10.000.000 y que en caso de no lograrse la satisfacción de la obligación para dicha fecha, el deudor tendría máximo hasta el 15 de diciembre de 2016 para cancelar los COP\$100.000.000, para efectos de completar un total de COP\$316.375.000; que por requerimiento hecho en providencia del 3 de febrero de 2017 el

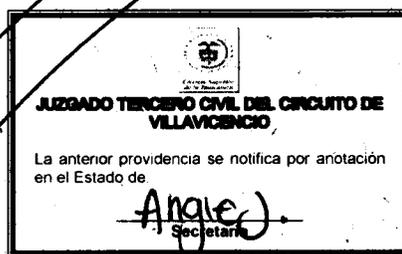
¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 3ª Ed. I, Universidad Externado de Colombia, p.571. 2007.

ejecutado aduce que el 6 de octubre de 2016 a favor del demandante y en la cuenta bancaria de su apoderado, por demás facultado para recibir, se consignó la suma de COP\$100.000.000 de los cuales COP\$90.000.000 corresponden al pago de lo acordado en la audiencia de conciliación (fl.122), de manera que habiendo pagado el deudor en la fecha en la que demostró haberlo hecho (fl. 124) la suma que imputa al pago de la obligación en el presente proceso, COP\$90.000.000, hace que se haya producido la solución de la obligación, amén de que en el proceso con radicado 2014-187 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad no se persiga una deuda con garantía siendo un ejecutivo singular.

Por lo tanto, la imputación del pago por COP\$90.000.000 la hizo el deudor al monto conciliado con ocasión de la obligación cuya ejecución se perseguía en este proceso y dentro del tiempo que las mismas partes señalaron, por lo que este Juzgado tiene por terminado el proceso por pago, por lo que no habrá otro camino sino el de mantener el auto atacado. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se concede el término de 5 días, so pena de declarar desierto el recurso, para que a costas del recurrente se reproduzcan las piezas procesales obrantes a folios 1 al 7 y 115 a 142. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00094 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Habiéndose corrido el debido traslado de las excepciones mixtas propuestas por los demandados, procede el Despacho a decidir sobre las mismas.

En el caso *sub examine* el extremo pasivo propuso las excepciones previas de prescripción de la acción ordinaria, de prescripción de la acción rescisoria por simulación, prescripción de la acción de nulidad, caducidad de la acción y no prescripción de la interrupción con la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, las cuales tienen el carácter de mixtas y se tramitan como tal.

Advierte el Despacho que la excepción de prescripción de la acción ordinaria tiene vocación de prosperidad con base en los siguientes argumentos.

La excepción de prescripción extintiva de la acción, se encuentra establecida en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y dentro del marco del Estatuto Procesal en cita se ha desarrollado como de naturaleza mixta, en razón a que la misma se tramita como previa pero su esencia no alude a una simple irregularidad formal, por el contrario, a través de su interposición se pretende atacar el derecho sustancial reclamado por el demandante y no solo el procedimiento que cursa con tal fin. En tal virtud, se ha enseñado que dicho medio exceptivo se caracteriza, entre otros, por ser: primero, en esencia perentorio; segundo, su trámite puede ser el mismo de las previas de forma; tercero, el auto que las declara tiene fuerza de sentencia; y cuarto, el auto que las declara no probadas no impide que posteriormente se puedan estructurar y reconocer en la sentencia.

En el caso concreto, la acción incoada por el demandante para ser tramitada por el procedimiento declarativo verbal fue la de simulación de la compraventa contenida en la escritura pública N° 1009 del 02 de abril de 2003 y de la contenida en la escritura pública 1025 del 03 de abril de 2003, ambas de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Villavicencio. En la primera, se dispuso de la cuota parte del dominio que Jesús Ariel Torres Pérez ostentaba sobre los predios denominados Tierra Grata y El Palmar con matrículas inmobiliarias N° 234-7591 y 234-2652, respectivamente, vendiendo a Saulo Augusto Pérez Narváez; y en la segunda, éste último vendiendo a Ariel Torres Buitrago lo adquirido mediante el negocio jurídico contenido en la primera.

Es preciso señalar que toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves.

La legislación civil no tiene previsto un término especial de prescripción para la acción de simulación, entonces el lapso en que ésta se extingue es el de 10 años que señala la legislación civil para todo tipo de acciones ordinarias en general.

Así las cosas, frente al caso bajo estudio, advertido que los negocios jurídicos de los que se persigue su declaratoria de simulación se perfeccionaron el 1º y 3 de abril de 2003 mediante las escrituras referidas y que la demanda fue interpuesta el 1º de abril de 2014, cuando el término de 10 años para las acciones ordinarias de que trata el artículo 2536 del Código Civil había fenecido, sin que se evidencie dentro del proceso que haya operado la suspensión o interrupción alguna del término de prescripción, se colige que la acción interpuesta por los demandantes estaba prescrita, de manera que no queda otro camino que proceder de conformidad a como lo dispone el inciso final *-in fine-* del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Por haber prosperado esta excepción, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción mixta de prescripción extintiva de la acción ordinaria en este caso por las razones expuestas.

SEGUNDO: Terminar el presente asunto.

TERCERO: Costas a cargo del demandante. Tásense.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00287 00

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En vista del memorial radicado el pasado 18 de julio de 2017 (folio 182) y revisado el proveído de 26 de abril de 2017, advierte el despacho que la decisión de ordenar nuevamente el emplazamiento en este proceso no tiene razón de ser, habida cuenta que con el control de legalidad hecho no se dejó sin valor y efecto lo actuado, simplemente se re-direccionó la atención del juzgado en lo que tiene que ver con las pretensiones propuestas, por lo que se incurrió en un lapsus calami en lo que respecta a haber indicado proceder a emplazar nuevamente a los demandados. Así las cosas, como las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto lo decidido en el párrafo cuarto del auto calendado 26 de abril de 2017 así como el auto de 12 de julio de igual año, por el que se indicaron los medios de comunicación. Así se decide.

En consecuencia con lo anterior, no se resuelve lo peticionado por el demandante en escrito visto a folio 178 y 179.

De otro lado, integrado el contradictorio en este caso, procede el despacho a decretar pruebas, por lo que se dispone:

Ábrase a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 2 a 11).

Inspección Judicial: Se ordena llevar a cabo inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso el **1º de diciembre del 2017 a las 8 a.m.**, con acompañamiento de perito.

Comoquiera que no existe lista de auxiliares, se designa a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que asistirá a la diligencia y elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales serán a cargo del demandante y deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

La persona designada por la entidad enunciada anteriormente deberá resolver dentro de la experticia los siguientes cuestionamientos:

1. Deberá realizar un plano del bien objeto del presente proceso.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.
6. Linderos y extensión del predio.

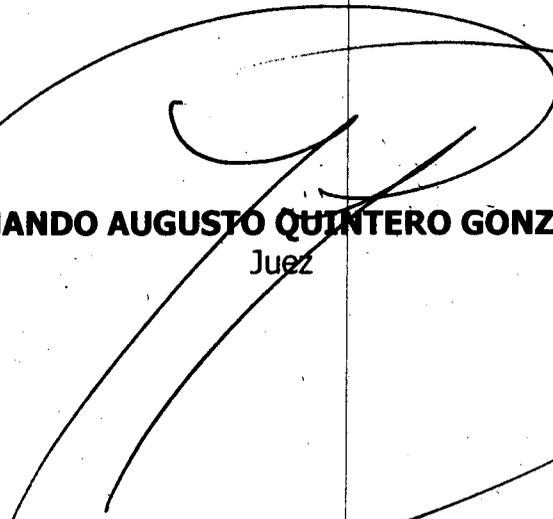
TESTIMONIAL: Se ordena escuchar las declaraciones de Jairo Beltrán, Rosa Beltrán y Ramiro Prieto.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que se cuenta con un término de cuarenta (40) días para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 625, literal "A", del Código General del Proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento **el 26 de febrero del 2018, a las 9 a.m.**, fecha en que serán escuchadas las declaraciones de los testimonios.

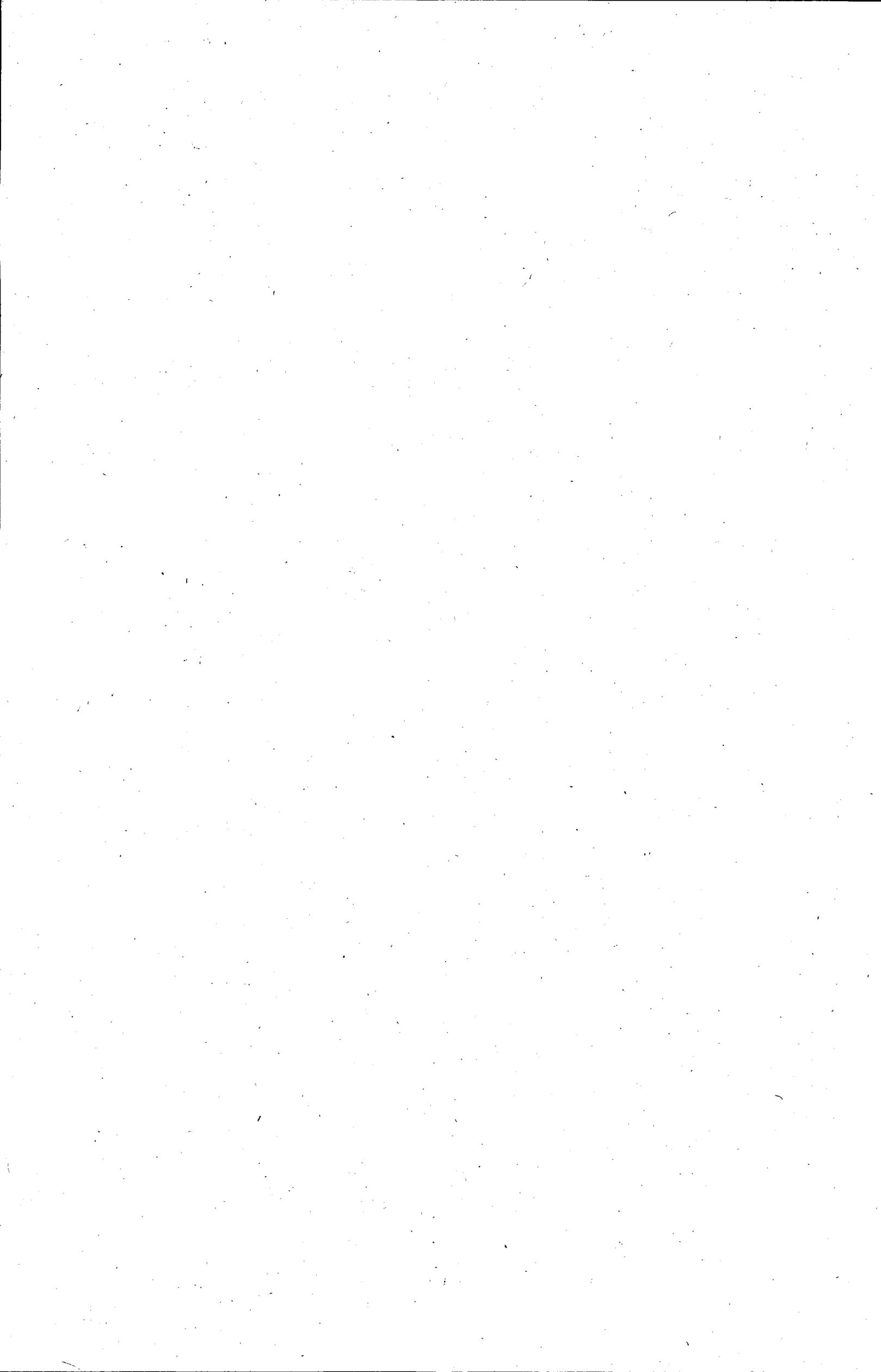
Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaria

21 JUL 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014189002 2017 00163 01

Villavicencio, 19 JUL 2017

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio-Meta, el Juzgado Cuarto Civil Municipal y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del mismo municipio, respecto del proceso verbal reivindicatorio instaurado por Ibon Adriana Valles Rairan contra Pedro Rodríguez y Zoraida Rojas Rodríguez.

En el referido, la demandante requirió la reivindicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230-127330 de su propiedad, además, solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de los frutos naturales y civiles dejados de percibir y aquellos que hubiere podido recibir.

Entre tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio-Meta, remitió el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que según el Acuerdo N° CSJMA 16-721 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, sea sometido a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de mínima cuantía.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio remitió las diligencias al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, considerando que si bien no se indica dentro del escrito genitor la dirección para la notificación de la parte demandada, ésta se encuentra en el barrio San Carlos, perteneciente a la comuna 5 del municipio de Villavicencio, donde conoce de asuntos civiles de mínima cuantía ese Despacho.

Sin embargo, éste último no asumió el conocimiento de tal, manifestando que el sector denominado San Carlos no se encuentra dentro de la comuna 5, donde es

competente ese Despacho, en el Acuerdo CSJMA 16-721; configurándose conflicto de competencia negativo.

Al respecto, es menester indicar que el caso objeto de estudio está relacionado con los eventos contemplados en los numerales 1, 2, y 3, en concordancia con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, puesto que en efecto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que la Ley 270 de 1996 en el artículo 22, inciso 3º, estableció que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y municipio, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de éste servicio; con ello se quiere decir que la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia, especialmente para los sitios alejados de los centros urbanos, esto es, las zonas populares; pero sin que ello implique alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni dar lugar a conflictos de competencia por éste motivo, pues la regulación no busca introducir cambios respecto a las autoridades judiciales¹, sino que, por el contrario, tiene el propósito de acercar a la población más vulnerable, el servicio de administración de justicia.

Dicho esto, debe entenderse que si bien el párrafo primero del artículo 4º de la Ley 1285 del 2009, por la cual se modificó la norma antes mencionada, resalta que los jueces de pequeñas causas tendrán competencia a nivel local y municipal, esto no es óbice para que de acuerdo a su génesis, como se subrayó *supra*, se encuentre delimitado a espacios determinados conforme a la necesidad de una población en específico.

Quiere decir todo lo anterior, que este Despacho considera cómo los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los tipos de procesos señalados en los primeros tres numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando el demandado tenga su domicilio en el espacio territorial en el cual tienen competencia, según los fines de su creación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713/08.

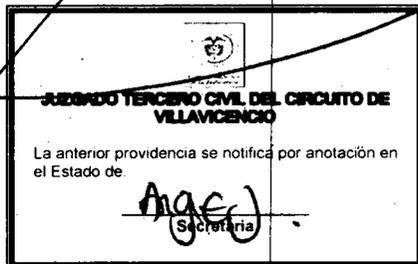
Así las cosas, acorde con la fecha de presentación de la demanda, momento en que estaba vigente el Acuerdo CSJMA 16-721, el cual empezó a regir a partir del 06 de septiembre de 2016, y que preceptúa en el párrafo 3º del artículo 4º [e] *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, una vez establecido en la Comuna 5, **tendrá competencia exclusiva en esa jurisdicción territorial comunal** (...); [Negrilla y subrayado fuera de texto].* Sumado a que en dicha comuna no fue enlistado el sector denominado San Carlos, resulta sencillo concluir que el último juzgado que conoció de este asunto no es competente, al no concurrir el factor territorial, fuero personal, en el caso concreto.

Ahora bien, el mismo Acuerdo estipuló el reparto de los procesos de mínima cuantía entre los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales, de tal manera que, si bien tal directriz se eliminó posteriormente, regía en el momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual, debe ser tenida en cuenta en ésta decisión. En consecuencia, éste Despacho declara que, en consideración con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta es el competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Ibon Adriana Valles Rairan, al cual se remitirán las diligencias. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00206 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del 01 de marzo de 2017, mediante la cual se requirió a dicho extremo para que aportara copia de la escritura pública No. 2995 del 5 de septiembre de 1995 y No. 8265 del 26 de diciembre de 2012, para efectos de determinar el trato dado a la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia – Fidubancoop.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente alegó que no era necesario aportar los documentos solicitados, puesto que si bien no es claro qué sucedió con el fideicomiso ante la extinción de la Fiduciaria demandada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio donde se encuentra inscrito el bien materia de la *litis*, no se ha incorporado anotación posterior que demuestre alguna nueva forma de tradición o limitación del dominio respecto del inmueble, por ello se infiere que el fideicomiso no fue transferido a nueva entidad, sino que quedó en cabeza de la inicial extinguiéndose con la misma de conformidad con lo regulado por el Código de Comercio.

En principio, resulta necesario resaltar lo enseñado por la jurisprudencia en relación al presente tema, al indicar que *"el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda"*¹.

En ese orden, de entrada se advierte que el reparo manifestado por el impugnante no está llamado a prosperar, toda vez que el numeral 5° del canon 407 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el precepto 375 del Estatuto Procesal vigente, son claros en determinar que en los procesos de pertenencia donde se busque la usucapión de un bien

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-275 de 5 de abril de 2006.

inmueble *"siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*, estableciendo con ello un litisconsorcio necesario, puesto que no es posible tomar una determinación de mérito sin la obligada presencia de todos los sujetos pasivos que tengan la calidad en mención, como se puede constatar a través del certificado de libertad y tradición del bien.

Así las cosas, al revisar la historia jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-80867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se puede advertir en la anotación número 003, que sobre éste recae una limitación al dominio [fl. 116], en virtud de la fiducia mercantil irrevocable de garantía constituida en el mismo mediante escritura pública 2995 del 05 de septiembre de 1995, en atención a que dicha figura consiste, de conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, en un negocio jurídico en virtud del cual se transfiere uno o más bienes específicos a otra persona, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir con una finalidad que determina el constituyente de dicho acuerdo. En el asunto se hace necesario conocer el trato dado a dicho contrato fiduciario y el destino del inmueble objeto de la relación jurídica luego de liquidada la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia – Fidubancoop – toda vez que en principio la terminación del negocio fiduciario por cualquier causa genera que *"los bienes fideicomitados pas[en] al dominio del fideicomitente o de sus herederos"*, salvo disposición en contrario prevista en el acto constitutivo.

Como lógica consecuencia, es menester para este fallador conocer la situación actual del predio en litigio y el trato dado al patrimonio autónomo con posterioridad a la liquidación de la sociedad fiduciaria, para de ser el caso, vincular al sujeto que ostente en la actualidad algún derecho real sobre el mismo, como lo dispone el canon 61 del Código General del Proceso.

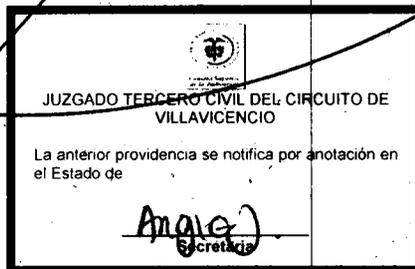
Por todo esto, no habrá otro camino sino el de mantener el auto atacado. **Así se decide.**

Por otro lado, en atención a la solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada Inversiones C.D. Vivienda Ltda. en liquidación, visto que el demandante acreditó él envió de la notificación a la dirección de domicilio de dicha sociedad, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma [fl. 108], y toda vez que fue devuelta por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo, bajo la causal de *"dirección errada/dirección no existe"* [fl. 101], de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el emplazamiento de Inversiones C.D. Vivienda Ltda., con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

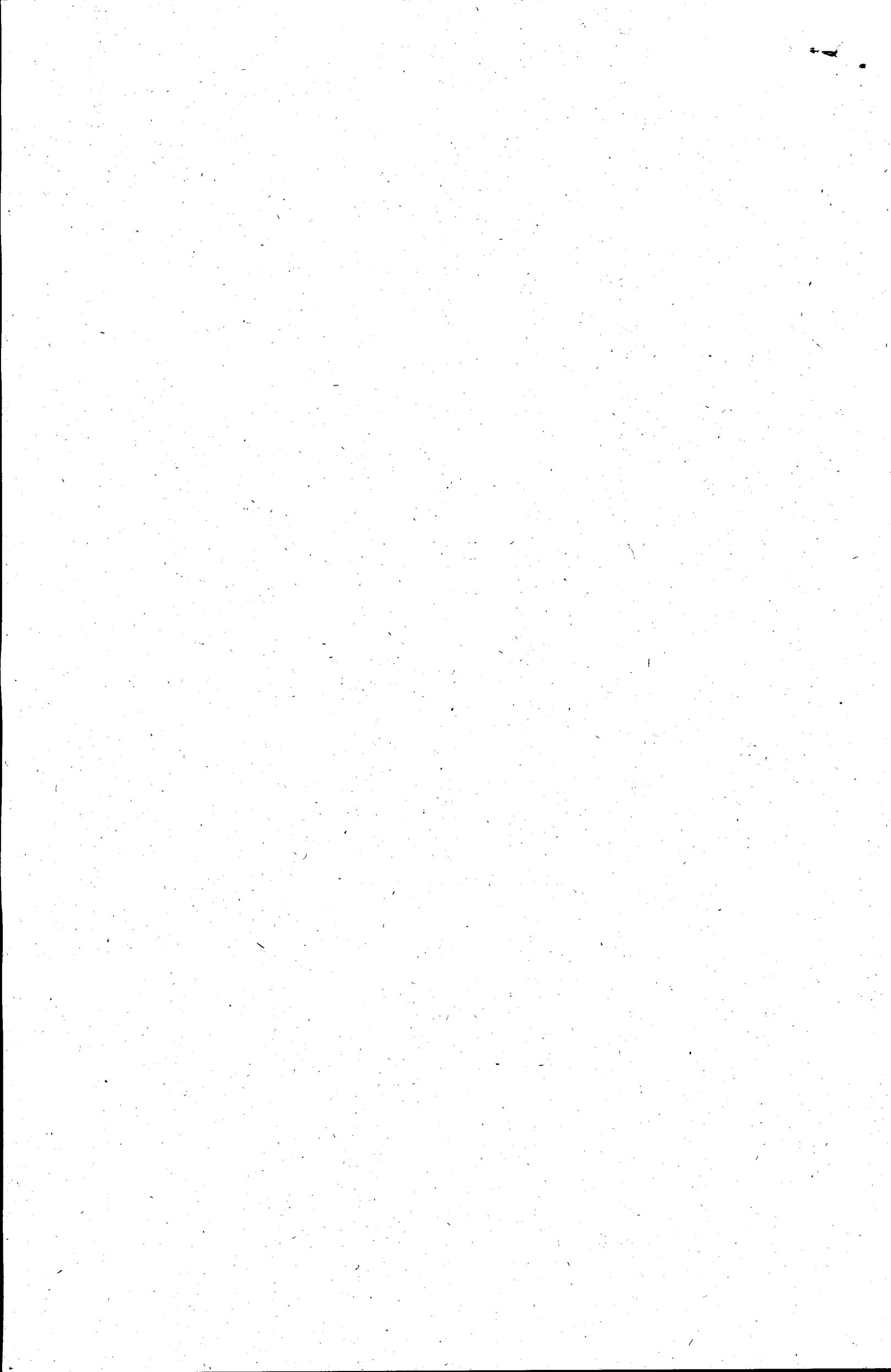
El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, 19 JUL 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 17 de marzo de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas de la demanda principal elaborada por la Secretaría de este Juzgado [fl. 124, c. 1], comoquiera que en consideración del recurrente se debe fijar un monto superior por concepto de agencias en derecho, toda vez que la suma dispuesta no se encuentra acorde con la realidad procesal, ni con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, alegó que el canon 366, numeral 3° del Código General del Proceso señala que en la liquidación de costas se debe incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, así como los gastos judiciales en los que haya incurrido la parte beneficiada por la condena, como lo son, entre otros, el pago de aranceles judiciales y de inscripción de embargos, los cuales se efectuaron en el presente trámite y en su opinión se omitieron agregar por el Despacho.

Para finalizar, adujo que por agencias en derecho se puede reconocer el 15% del monto que se ordenó pagar, sumado a que debe tenerse en cuenta la gestión realizada por el apoderado, la duración del trámite y la cuantía reconocida dentro del proceso, en el caso, como resultado de la última liquidación del crédito aportada, la cual aún no ha sido aprobada, se encuentra por un valor total de \$272.000.000, correspondiéndole en consecuencia, dando aplicación a la regulación del 15%, por agencias en derecho una cantidad de \$40.800.000.

Por ese sendero, es menester recordar que la fijación agencias en derecho no es asunto que haya quedado al arbitrio del juez, sino que fue regulado por la ley, en la actualidad según lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*, el cual establece que para determinar las mismas deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta además *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del*

proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, es decir las estipuladas por la Corporación mencionada.

En ese orden, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso los límites de las tarifas para las agencias en derecho, señalando en el artículo sexto, numeral 1.8, que en los procesos ejecutivos de primera instancia éstas versarían *"hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial"* estableciendo un porcentaje máximo, sin establecer un mínimo, circunstancia que se reguló el acuerdo No. 10554 del 05 de agosto de 2016, el cual señaló que dichos conceptos versarían entre *"el 3% y el 7.5% de la suma determinada"*, empero el cual no es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que inició el presente asunto, sin embargo puede tomarse como referencia a la hora de establecerse los topes mínimos de las agencias en derecho.

Luego, descendiendo al caso en concreto, fácil es advertir que no se accederá a reconocer como agencias en derecho el monto de COP\$40.800.000.00, en atención a ciertas circunstancias, como lo son, las actuaciones realizadas por el apoderado y aquí recurrente, las cuales versaron específicamente en la presentación de la demanda, la cual fue inadmitida mediante proveído del 09 de septiembre de 2013 [fl. 12], para con posterioridad librarse mandamiento de pago mediante auto calendado de 30 de septiembre de 2013 [fl. 17], el cual fue notificado por emplazamiento al accionado hasta el 30 de julio de 2014, luego de que se ordenó realizar nuevamente la notificación por aviso, mediante providencia del 04 de abril de 2014 [fl. 33], por no cumplir ésta con la totalidad de los requisitos; finalizando el abogado procedió a pronunciarse sobre las excepciones de mérito incoadas por el demandado, aportando ciertas pruebas que las fundamentaban y solicitando el decreto de otras, igualmente, se advierte que el mandatario asistió con posterioridad a las audiencias programadas, demostrándose en el plenario su interés por el impulso del proceso.

Por ese sendero, toda vez que reconocer la suma reclamada resultaría desproporcionado en la presente actuación, todavía más cuando equivale al límite máximo del porcentaje para fijar las prerrogativas procesales en estudio; no obstante, comoquiera que en providencia del 27 de febrero de 2017 se dispuso como agencias en derecho a favor de la parte actora dentro de la demanda principal, la suma de COP\$5.000.000¹, la cual no corresponde ni al 3% del valor total de las pretensiones para el momento en que se dictó dicha decisión, las cuales ascendían a la suma de COP\$241.538.720, atendiendo circunstancias tales como la naturaleza y duración de la

¹ Ver folio 120, cuaderno principal número 1 del expediente de la referencia.

gestión realizada, entre otras expuestas previamente, resulta procedente ajustar dicho monto, por tanto es el 4.5% un ecuaníme reconocimiento a la tarea ejecutada, de donde se deriva que las agencias en derecho serán adecuadas a la suma de \$10.869.242.4.

Por otro lado, se hace necesario incluir en la liquidación de costas el recibo por \$400.000. [fl. 80], correspondiente a los honorarios del curador *ad-litem* Jesús Ernesto Reyes Díaz, ordenados mediante proveído del 30 de julio de 2014 [fl. 72], igualmente el comprobante de ingreso de arancel judicial para efectos de notificaciones a la pasiva, por un valor de \$6.000 [fl. 19]. Por todo esto, no habrá otro camino sino el de reponer el auto recurrido y en consecuencia modificar la liquidación de costas, procediendo a aprobarla por la suma total de once millones doscientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuatro centavos (COP\$11.275.242.4).

En atención a que se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, el Despacho avizora que no hay lugar a dar trámite al mismo toda vez que prospero el recurso de reposición interpuesto. **Así se decide**, notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



21 JUL 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003003 2016 00775 01

19 JUL 2017

Villavicencio, _____

Entra el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de Villavicencio-Meta y el Juzgado Tercero Civil Municipal del mismo municipio, respecto del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Carlos Daniel Cárdenas Aviles.

En el referido, el demandante requirió que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas adeudadas en razón al pagaré N° 6312 320005103, equivalentes a COP\$ 6.306.431,53 del capital insoluto, COP\$2.295.464,50 representativos del valor de las cuotas adeudadas, y los intereses a que hubiere lugar.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, rechazó la demanda por falta de competencia, señalando que el demandante indicó que la cuantía de las pretensiones es superior a 40 S.M.L.M.V., por consiguiente, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

Sin embargo, éste último no asumió el conocimiento de tal, manifestando que a pesar que el demandado estimó la cuantía en un valor superior a los 40 S.M.L.M.V., al observarse el escrito genitor, se encuentra que la suma de las pretensiones no excede dicho monto, por lo cual el Despacho emisor es el competente para conocer de la presente.

Al respecto, sea lo primero indicar si el caso objeto de estudio está relacionado con los eventos contemplados en los numerales 1, 2, y 3, en concordancia con el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. Para ello, es de resaltar que si bien el demandante adujo que el monto de lo solicitado es superior a los 40 S.M.L.M.V., en el mismo escrito también subrayó que se trata de un proceso de mínima cuantía, lo que se constata al encontrar que la suma de las pretensiones actualmente es de \$COP 12.175.808,01. Por consiguiente, en efecto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, acorde con los postulados normativos anteriormente señalados.

Habiendo puesto de presente lo anterior, es pertinente traer a colación que la Ley 270 de 1996 en el artículo 22, inciso 3º, estableció que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y municipio, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de éste servicio; con ello se quiere decir que la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia, especialmente para los sitios alejados de los centros urbanos, esto es, las zonas populares; pero sin que ello implique alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni dar lugar a conflictos de competencia por éste motivo, pues la regulación no busca introducir cambios respecto a las autoridades judiciales¹, sino que, por el contrario, tiene el propósito de acercar a la población más vulnerable, el servicio de administración de justicia.

Dicho esto, debe entenderse que cuando el párrafo primero del artículo 4º de la Ley 1285 del 2009, por la cual se modificó la norma precitada, resalta que los jueces de pequeñas causas tendrán competencia a nivel local y municipal, esto no es óbice para que de acuerdo a su génesis, como se subrayó *supra*, se encuentre delimitado a espacios determinados conforme a la necesidad de una población en específico.

Quiere decir todo lo expuesto, que este Despacho considera cómo los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los tipos de procesos señalados en los primeros tres numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando el demandado tenga su domicilio en el espacio territorial en el cual tienen competencia, según los fines de su creación.

Sin perjuicio de lo acotado hasta este punto, es preciso tener en cuenta que para lograr el objetivo para el cual se instituyeron los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se concedieron amplias facultades al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de desconcentrar esos despachos en las grandes ciudades, y distribuirlos en las diferentes localidades y comunas².

En el caso particular del Circuito de Villavicencio, con relación al caso en concreto, acorde con la fecha de la presentación de la demanda, momento en que estaba vigente el Acuerdo CSJMEA 16-721, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el artículo 4º dispuso **[o]torgar competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía respecto de la Comuna 8. (...); [Negrilla y subrayado fuera de texto].** En consecuencia, en vista que el barrio *Bosques de Abajam* no pertenece al territorio asignado para el conocimiento de ese Despacho, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713/08.

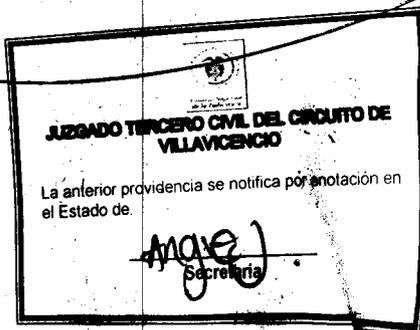
² *Ibidem*.

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio no está llamado a conocer del proceso de la referencia, puesto que no concurre el factor territorial, fuero personal.

Ahora bien, es menester remarcar que si bien el Acuerdo citado estableció en el artículo 2º el reparto de los procesos de mínima cuantía entre los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales, dicho precepto fue suprimido en virtud del Acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril del 2017, por el cual se restableció el reparto sin consideración de la cuantía de mínima y menor, correspondiente a los Juzgados Municipales radicados en el Circuito de Villavicencio, por ende, con el propósito de evitar dilaciones posteriores que restrinjan sin justificación el acceso a la justicia, éste Despacho declara que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta es el competente para conocer de la demanda instaurada por Bancolombia S.A., al cual se remitirán las diligencias. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



21 JUL 2017

Email: 03ycio@rendo...
Carrera 2º 33 B - 79 Palacio de Justicia

